

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo de Cooperación Técnica y Financiera entre el Gobierno de España y el Gobierno Democrático del Congo.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 1 de junio de 1965, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Democrática del Congo, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Cooperación Técnica y Financiera, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Democrática del Congo,

Interesados en desarrollar, sobre la base de una libre cooperación, las relaciones económicas de todo género, de una parte,

Y deseosos de estimular toda iniciativa pública o privada que tienda al incremento de sus intercambios comerciales, de servicios y de prestaciones,

Han convenido:

#### Artículo 1

Los Gobiernos de España y de la República Democrática del Congo declaran su mejor disposición para colaborar en todo lo referente a la prestación de cooperación técnica entre ambos países.

Participaran conjuntamente, en la medida de lo posible, en toda actuación que tenga como finalidad acelerar y asegurar el bienestar social de los pueblos de ambos países.

#### Artículo 2

A los efectos expresados en el artículo anterior, los Gobiernos de España y de la República Democrática del Congo facilitarán, en la medida de lo posible, el envío de los expertos necesarios para los sectores público y privado.

Las Partes Contratantes declaran asimismo su mejor disposición en cuanto al estudio y puesta en práctica de programas de formación y capacitación profesional de súbditos de la República Democrática del Congo.

#### Artículo 3

En el marco del presente Acuerdo, las Administraciones de ambos países concluirán Convenios de tipo administrativo y establecerán proyectos concretos de cooperación técnica

#### Artículo 4

Las Partes Contratantes, en su propósito de organizar sistemática y regularmente la cooperación técnica a que se refiere el presente Instrumento, se comprometen a:

a) Consultarse mutua y frecuentemente en cuanto a la preparación del programa general de cooperación técnica, a fin de determinar las medidas necesarias para la ejecución de los programas y proyectos específicos objeto de los Convenios que se concluyan o que puedan concluirse al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo.

b) Adoptar todas las medidas adecuadas para que tanto el programa general de cooperación técnica como los proyectos específicos se integren en el Plan de Desarrollo económico-social establecido por las Autoridades de la República Democrática del Congo.

c) Establecer un procedimiento adecuado para la fiscalización y análisis periódico del programa y de los proyectos dentro del cuadro general de consultas mutuas a que se refiere el anterior apartado a)

d) Suministrarse recíprocamente todas las informaciones pertinentes para llevar a buen fin la cooperación técnica a que se refiere el presente Acuerdo.

#### Artículo 5

A fin de alcanzar los altos objetivos que pretenden obtener ambas Partes Contratantes, las Autoridades españolas, dentro del marco general de las disposiciones vigentes en España sobre la materia, podrán prestar una asistencia financiera a la República Democrática del Congo.

Estas ayudas financieras podrán concretarse ulteriormente, bien por Acuerdos de carácter oficial, bien por Convenios de carácter privado entre empresas o sociedades de ambos países.

A estos efectos, el Gobierno español podrá autorizar a sociedades, Bancos o empresas españoles la apertura de líneas de crédito a entidades congoleesas similares.

#### Artículo 6

El Gobierno español permitirá, dentro de las normas vigentes en España, las eventuales inversiones de capital privado español que pretenda, libremente o asociado con capital congoleés, dedicarse en el Congo a actividades económicas que por ambos Gobiernos sean consideradas útiles en beneficio del progreso económico-social de los dos países.

Por su parte, el Gobierno de la República Democrática del Congo autorizará, mediante Convenios expresos en cada caso particular, la transferencia a España, en divisas convertibles, de los beneficios o dividendos correspondientes a las mencionadas inversiones, así como la repatriación del importe de la liquidación de las mismas, conforme a la reglamentación vigente en la República Democrática del Congo.

En los mismos Convenios citados en el párrafo anterior, el Gobierno de la República Democrática del Congo autorizará en cada caso particular la transferencia a España, en divisas convertibles, de un porcentaje no inferior al 50 por 100 de los ingresos totales del personal directivo, técnico u obrero español que preste sus servicios en empresas establecidas en el Congo.

#### Artículo 7

La cooperación técnica podrá referirse a los siguientes extremos:

a) Creación de centros de formación profesional, de demostración y de experimentación, complementados por la documentación pedagógica y el material didáctico necesarios.

b) Envío de profesores, técnicos y peritos españoles a la República Democrática del Congo al servicio de las instalaciones y centros referidos en el anterior apartado a), y asimismo envío de misiones de consulta y de asesoramiento, de estudio y de ejecución de programas generales o de proyectos específicos de interés para el desarrollo económico y social de la República Democrática del Congo.

c) Envío de funcionarios congoleeses o de otras personas de nacionalidad congoleesa debidamente seleccionadas y escogidas de común acuerdo a centros de formación de profesorado, de organización industrial pública o privada, para llevar a cabo cursos o aprendizajes de formación pedagógica, entrenamiento, perfeccionamiento o especialización en materias o técnicas prioritarias para el progreso tecnológico, científico, necesario para el desarrollo económico y social de la República Democrática del Congo.

#### Artículo 8

A fin de alcanzar los fines que se establecen en el presente Acuerdo, el Gobierno de la República Democrática del Congo y sus Autoridades se comprometen a conceder las mayores facilidades en su territorio.

Estas facilidades que, en términos generales, se refieren a la concesión de edificios, terrenos, manutención y conservación,

franquicias y exenciones, etc., se concretaran asimismo por Convenios de tipo administrativo entre las Autoridades de ambos países.

#### Artículo 9

Las Autoridades competentes de ambos países mantendrán estrecho contacto para lograr el mejor éxito de los propósitos contenidos en el presente Acuerdo, tanto por la vía diplomática normal como a través de los Organos especiales (españoles, congoleseos o mixtos) que, a tenor de lo establecido en el presente Instrumento, puedan crearse en lo futuro por una u otra Administración y asimismo mediante el envío de misiones de funcionarios y de empresarios privados.

#### Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes y quedará en vigor desde el día en que se canjeeen las correspondientes ratificaciones.

#### Artículo 11

Este Acuerdo tendrá una vigencia de tres años, a partir del día de ratificación por ambos países, y será automáticamente reconocido por sucesivos períodos trienales, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, con un preaviso de seis meses, su deseo de darlo por cancelado.

Sin embargo, esta denuncia no afectará a los programas y proyectos en fase de ejecución, salvo si las Partes Contratantes acuerdan lo contrario.

#### Artículo 12

El Canje de los Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo será efectuado en la ciudad de Leopoldville, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en lengua española y en lengua francesa, haciendo igualmente fe ambos textos, en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de España,  
Fernando M.<sup>a</sup> Castiella

Por el Gobierno de la República  
Democrática del Congo,  
Moïse Tshombe

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 18 de abril de 1966 y el Acuerdo entró en vigor en esa misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de abril de 1966.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de mayo de 1966 por la que se regula la aplicación del régimen de convenios fiscales al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a los Impuestos sobre el Lujo y al Impuesto Especial de Fabricación que grava las bebidas refrescantes.

Ilustrísimo señor:

A fin de extender el ámbito de aplicación del régimen de convenios fiscales a conceptos tributarios susceptibles de ello y hasta ahora excluidos de este medio de determinación global objetiva de bases imponibles, y de fijación de cuotas, y al objeto de recopilar los preceptos que sobre esta materia contienen

la Ley General Tributaria, la de Reforma del Sistema Tributario y las disposiciones orgánicas y procesales de los Jurados Tributarios, se hace necesario actualizar las normas establecidas en la Orden de 28 de julio de 1964.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer la siguiente reglamentación para el régimen de convenios fiscales:

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 1.º APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVENIOS.

El sistema de convenios fiscales previsto en los artículos 47, 49 y 96 a 100 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 se aplicará:

a) Al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a los Impuestos sobre el Lujo y al Impuesto Especial sobre Fabricación que grava las bebidas refrescantes

b) Al Arbitrio Provincial creado por el artículo 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965.

A estos efectos todas las normas de la presente Orden, que se refieran al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Impuesto Especial sobre Fabricación de Bebidas Refrescantes, se entenderán aplicables simultánea y automáticamente al Arbitrio Provincial cuando se devengue.

##### Art. 2.º GESTIÓN.

La gestión de los expedientes de convenio y sus incidencias estará encomendada a la Subdirección General de Inspección e Investigación, de la Dirección General de Impuestos Indirectos, y corresponderá al Subdirector general, por delegación del Director general, adoptar las resoluciones que procedan, salvo las que estén atribuidas a otra Autoridad.

### TITULO I

#### Convenios relativos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

##### CAPITULO PRIMERO

#### Finalidad, caracteres y ámbito

##### Art. 3.º FINALIDAD.

Consistirá en proceder a la estimación objetiva de las bases tributarias y ejercer la actividad administrativa de distribución individual de bases y cuotas.

##### Art. 4.º VOLUNTARIEDAD

El régimen de convenio será voluntario y discrecional y podrá aplicarse a solicitud de agrupaciones de contribuyentes encuadrados en la Organización Sindical o, en su defecto, en otros grupos oficialmente constituidos. Cada contribuyente tendrá el derecho individual de renuncia, a ejercitar en la forma que dispone el artículo 12 de esta Orden.

##### Art. 5.º EXTENSIÓN SUBJETIVA.

1. Cada convenio se extenderá a los contribuyentes encuadrados en la Agrupación solicitante que ejerzan en el ámbito territorial de aquél como actividad principal o, en su caso, única, la que sea propia y común de todos los agrupados, con la salvedad que se dispone en el apartado 7) de este artículo. Se entenderá por actividad principal la de mayor volumen económico de operaciones entre todas las que desarrolle la Empresa en el ámbito territorial del convenio.

2. Por tanto, los contribuyentes incorporados a un convenio no quedarán sujetos al mismo por actividades que no reúnan las características señaladas en el número anterior, tanto porque sean distintas a las propias y comunes de todos los agrupados, aunque se ejerzan en el ámbito territorial del convenio, como porque se ejerzan en otro territorio, aunque sean idénticas a las comprendidas en el convenio.

3. No obstante lo expuesto, los contribuyentes que desarrollen, además de su actividad principal, actividades no incluidas en el convenio que comprende aquélla, podrán pertenecer simultáneamente a otros convenios que las abarquen. En este supuesto, en cada convenio se computarán, exclusivamente, las bases tributarias que correspondan a la actividad específica comprendida en el mismo.